

**Carta Real sobre lo tocant al reparo dels danys de
la ciutat de Valencia, y reformacio y reduccio dels
salaries dels oficials della**

Valencia : Per Llorens Cabrera, 1660

Signatura: FEV-SV-CAJAS-00041

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

CARTA REAL SO
BRE LO TOCANT AL RE
PARO DELS DANYS DE LA
CIVTAT DE VALENCIA.

Y REFORMACIO, Y REDVC
CIO DELS SALARIS DELS OFICIALS
DELLA.

Manada Imprimir esent Jurats,

IVSEP ARTES DE MV ñOS, GENEROS, IVRAT
en cap per los Nobles, i Generosos, Iusep Lluís Gomez Ciu
tada Jurat en Cap dels Ciutadans, Miquel Angel de Gaona
Generos, Iusep Mauro de Abalziqueta Ciutada, Felix
Giner Ciutada, Gregori Perdiquer Ciutada, Pere
Antoni Torres Ciutada Racional, Vito-
rino Fores Ciutada Sincich.



Valencia: Per Llorens Cabrera, any 1660.

CARTA REAL
BRE LO TOCANT AL RE-
PARO DELS DANYS DE LA
CIVTAT DE VALENCIA.
Y REFORMACIO Y REDVC-
CIO DELS SALARIS DELS OFICIALS
DELLA.

Manada imprimir e sent jurats,
IVSEP ARTES DE VILLARASA GENEROS, IVRAT
en cap per los Nobles i Generos, Incp Luis Gomez Ciu-
tada jurat en Cap dels Ciutadans, Michel Angel de Gaona
Generos, Incp Manro de Abalsiquera Ciutada, Felix
Giner Ciutada, Gregori Perdiguer Ciutada, Pere
Anton Torres Ciutada Racional, Vito-
rino Fortes Ciutada Sindic.



Valencia: Per Florens Caprera any 1660.

3
Al Ilustre Marques de Carazena Primo

nuestro Lugarteniente i Capitan general
en el nuestro Reyno de Valencia.

EL REY



LVSTR E Marques Primo mi
Lugarteniente i Capitã general. Ha-
se visto muy en particular el memorial
de las cosas que los de la junta, donde
se trata de remedio de los daños dessa
Ciudad, han propuesto para conseguirles
i aunque todos vinieron tambien apun-
tados i trabajados, como se esperaba de personas tan ad-
vertidas i zelosas de mi servicio, i del bien dessa Ciudad
i Reyno. Todavia avriendolas aqui considerado con la
atencion a que obliga el estado de los dichos daños; i tam-
bien lo que los Jurados han dicho sobre ellas: i consultan-
dolas todas con mi S. S. Consejo (con cuyo acuerdo se han
resuelto hasta agora los cabos infrascritos tocantes a la re-
formacion de salarios i gastos superfluos, i a la imposicion
de las nuevas sisas) ha parecido, que se os devian embiar
luego en la forma que van, sin esperar a los que faltan
(en que tambien se va mirando con la misma atencion, pa-
ra poderlos remitir con brevedad) por ser lo que contienen
lo mas urgẽte i necessario para el fin que se deva, i conve-
nir lo que sabeys que estan abi para el primero dia de Ju-
nio: los quales cabos son los que se siguen.

PRIMERAMENTE, es mi voluntad, que a
cada vno de los Jurados dessa Ciudad, se les qui-
ten duzientas libras de las quinientas que rece-
bian de salariopor sus officios; de manera que de aqui
adelante no tenga cada vno mas de trecientas libras.

Assi mes-

Manifiesto de los Trigos.

Afsi mismo, que a Pedro Luys Almunia, no se le dē mas de treinta libras de las cinquenta que se le davan cada año, por la recompensa del oficio que tenia del manifiesto de los trigos.

Sindicos.

Que a los Sindicos de la Ciudad, se les quitē cinquenta libras a cada vno de sus salarios.

Abogados.

Que a los Abogados ordinarios de la Ciudad, no se les den fino quarenta libras de salario por cada vno.

Escrivano de la Sala.

Que al Escrivano de la Sala que oy es, se le den mientras viviere duzientas i treinta libras cada año por su salario; i a los que le sucedierē en su oficio, solas ciēto i cinquenta libras. Y que lo que ha respeto a agregalle el oficio de Secretario sin salario, se me consulte quando suceda el caso antes de prove-
elle.

Subsindicos.

Que a los Subsindicos de la Ciudad, se les quiten treinta libras a cada vno de su salario.

Teniente de Escrivano de la Sala.

Que a Pablo Alfonso Teniente de Escrivano de la Sala, no se le quite nada de las ochenta libras q̄ oy tiene de salario; pero que muerto el, se le den a su successor se-
senta libras.

Escrivano de los Albaranes.

Que por agora no se le reforme el salario de los albaranes al Escrivano, atento el trabajo que tiene en despacharlos; pero siempre que suceda responder la Ciudad solas ciento i viente mil libras de pēiones de cen-
sales, se le quiten cinquenta libras cada año.

Solicitador.

Que al Solicitador de la Ciudad, se le quiten de su sala-
rio treinta i cinco libras. Y que quando esten en ad-
ministracion las sisas, tenga obligacion el que sirvie-
re este oficio, de solicitar lo que cerca dellas se ofre-
ciere, sin mas salario, ni aumento.

Solicitador de las Sisas.

Que con esto se extinga el oficio de solicitador de las di-
chas sisas i el salario de quarenta i cinco libras que se
le dava; pues viene a no ser necessario.

Que a cada

Que a cada vno de los **Affessores del Iusticia Civil**, se le quiten veinte i cinco libras de las ciento que se les dan de salario.

Affessores del Iusticia Civil.

Que al **Secretario** que oy es de la Ciudad, se le quiten cinquenta libras de las que oy se le dan; i que vacando su officio, se me consulte (como està dicho) lo que toca a suprimille, i agregalle sin salario al del **Escrivano de la Sala**.

Secretario.

Que a cada vno de los dos **Clerigos** que dizen las Missas a los Jurados, se les quiten cinco libras de las treinta i cinco que se les dan cada año.

Clerigos.

Que al que rige el libro de la negociacion de la Ciudad, se le quiten del salario quarenta libras; i quando vacare este officio, se me avise, para q̄ yo mande ver si podra seruille quien tuviere otro officio de la Ciudad, o lo que mas convendrá.

Libro de la Negociacion.

Que a **Pablo Alfonso** de los salarios que se le pagan por llevar los dos manuales del libro de quēta i razon, solo se le quiten treinta libras que recibe por el officio de las postillas, porque esta es mi voluntad que se suprima, i le haga el que rige el libro de la negociacion, tomando la sustancia de las mesmas provisiones.

Manuales del dicho libro; i q̄ el que llevara el libro haga el officio de las postillas.

Que al **Clavario del Quitamiento**, no se le den mas de cinquenta libras de salario.

Clavario del Quitamiento.

Que al **Administrador de las sissas**, se le quiten diez libras de las cinquenta que se le dan.

Administrador de las Sissas.

Que al q̄ sucediere en el titulo i officio de mi **Secretario** infraescrito no se le den las cinquenta libras que oy se le dan, sin consultarmelo primero.

Secretario de su Magestad.

Que al **Escrivano del Racionalato**, q̄ es traste del **Escrivano de la Sala**, no se le dē mas salario de las quinze libras diez sueldos q̄ se le acostumbra van dar los años atras por los traslados de las informaciones q̄ da al **Sindico**; las quales, i los registros de los processos ha de comunicar al **Sindico**, por las dichas quinze libras i media.

Escrivano del Racionalato.

- media. Y si la Ciudad huivere menster traslado de algun proceso, se le pague el ius scribendi i no mas.
- Archivero del Racionalato.* Que al Archivero del Racional, se le quitē las quinze libras que se le aumentarō de salario el año de mil seiscientos i quatro, i que solo tenga las cinquenta libras que solia tener antes del aumento.
- Reloxero.* Que al que tiene cargo de concertar el relox mayor, i el de la Sala de los Jurados, se le quitē ocho libras de las cinquenta i ocho que se le dan, i que por las cinquenta tenga obligacion de llevar i concertar en trambos reloxes.
- Sobrecequero.* Que al Sobrecequero de los marjales, se le quiten cinco libra de las quinze que se le dan.
- Soguero.* Que al Soguero de la Ciudad, se le quiten cinco libras de las veinte que se le dan.
- Trompeta mayor.* Que al Trompeta mayor, se le quiten las doze libras que se le dayan por la Claveria comun i que se contente con lo que se le dà por las fiffas.
- Impresor.* Que a Felipe Mey, se le quiten las cinquenta libras que cada año se le dan de ayuda de costa por Impresor.
- Sindico dels amprius.* Que se suprima el oficio de Sindico delas yervas, o pastos, dichos dels amprius, i lo que el avia de hazer lo haga el Subsidico mas moderno de la Ciuda sin aumento de salario, ni otro emolumento.
- Escrivano de la Corte Civil.* Que al Escrivano de la Corte Civil, se le quiten las diez libras que cada año se le dan.
- Cirurgiano.* Que al Cirugano que cura del mal de piedra se le quiten las cinquenta libras que se le dan.
- Saludador.* Que se haga lo mismo de las catorze q̄ se dà al Saludador.
- Sindico de las almarjales.* Que el oficio de Sindico de las almarjales se suprima, i lo que toca a este cargo, lo haga el Subsidico mas antiguo de la Ciudad, sin salario, ni emolumento.
- Administrador de las almarjales.* Que Assi mismo se suprima el oficio de Administrador de las almarjales, i que lo que el avia de hazer, estè a cargo de vno de los Jurados.

Que al

Que al cerrajero de la Ciudad, se le den solas diez libras por las cosas de la Ciudad, i por los hierros de la carcel.

Cerrajero.

Que a cada vno de los seis Vergueros de la Ciudad se le den ciento i quinze libras de salario, con obligacion de acompañar a los Jurados, i de acudir a lo demas que oy acuden: i que este salario no le reciban anticipado como folian, sino por tercios despues aver servido: i que los que no cumplieren con sus obligaciones, sean marcados como pareciere a los Jurados.

Vergueros.

Que a los conjuntos de los Vergueros que oy son, no se les quite cosa alguna de las treinta libras que cada vno dellos tiene de salario: i que de tres en tres años se les dè lo que huvieren de menester para las ropas. Y que a los que les sucedieren en sus officios, solamente se les dē quinze libras de salario por cada vno, i las ropas de tres en tres años.

Conjuntos de Vergueros.

Que al que guarda la puerta de los Jurados, i a su conjunto, solamente se les den ciento, i diez libras cada año, con las obligaciones que oy tienen. Y despues de los dias de entrambos, se agregue este officio a vno de los conjuntos de Vergueros, con salario de solas setenta i cinco libras por entrambos officios, i la ropa de tres en tres años.

Portero de los Jurados.

Que al conjunto de Verguero que guarda la puerta, durante la vida de suprincipal se le den diez libras cada año de las veinte que se le davan, i vna ropa de tres en tres años.

Conjunto del Portero.

Que al Albañil de la Ciudad que oy es, se le quiten veinte i cinco libras de las ciento i cinquenta que se le dan cada año: i que al que le sucediere en su officio, solo se le den ochenta.

Albañil.

Que muerto Pedro Patriocio Mey Impessor de la Ciudad, se suprima su officio, i tambien el salario de cinquenta libras que con el se le dà.

Impessor.

Que los

Guardianes de
vindimia.

Que los oficios i salarios de los guardianes de la vindimia, se suprima tambien.

Archivero del
Racional.

Que al Archivero del Racional, se le quiten las doze libras que se le davan por guardar la cera.

Menestriles.

Que atento que no puede ser vniforme la reformation de los salarios de los Menestriles, sino al respeto del trabajo i meritos de cada vno, se le quiten a Honorato Aguilar veinte i cinco libras, quedandole el salario ordinario de quarenta i cinco, i las nueve libras onze sueldos i ocho dineros de la flauta, i cinco libras del sacabuche solamēte. A Tomas Salanova se le quiten las seis libras que recibe de la Claveria comun; i a Marcelo Aguilar las diez i seis; i a Folques seis, quedandoles lo que cobran de los Arrendadores por entero. Y que a Geronimo Olzina no se le quite nada; pero que no pueda hazer conjunto con su salario, pues solo se le dio por su personar. Y que a Perpiñã se le quiten solas las tres libras q̄ recibe por la dicha Claveria comū. Que a los demas Menestriles que no tienen sino nueve libras siete sueldos i seis dineros cada año para ropas i gorras, no se les quite cosa alguna. Advirtiēdo, que ninguno destos Menestriles pueda hazer conjunto con los salarios i aumētos que oy cobran, como queda dicho en respeto de Olzina.

Guardian de
frutas.

Que se suprima el oficio de guardian de las frutas vedadas.

Cabo de Tabla
del Almodin.

Que al cabo de tabla del Almodin se le quiten cinquenta libras de las ciento i cinquenta que se le dan cada año: i que la Ciudad parta con él su parte de los fraudes que el dicho Cabo de tabla executare, i que le den tambien las veinte i cinco libras que oy se le dan por las emnas.

Pesadores de las
harinas.

Que a los quatro pesadores de las harinas se les quiten cinco libras a cada vno de las ochenta i cinco que reciben de salario,

Que a los

Que a los dos Escrivanos de los pesos de los particulares se les quiten diez libras a cada vno de las noventa i cinco que tienen de salario.

Escrivanos de los pesos.

Que a los Escrivanos del peso de los panaderos, se les quiten a cada vno diez libras de las noventa i cinco que reciben,

Escrivanos de dichos pesos.

Que a los dos harineros se les quiten diez libras a cada vno de las noventa i cinco que cobran.

Harineros.

Que al pesador de la paja se le quiten las treinta libras que se le dā de salario, pues le bastan sus emolumētos.

Pesador de la Paja.

Que no se extinga el oficio, ni el salrrio dal que llaman Malaropa, sino que se nombre persona que le haga con cuydado; i que no haziendolo asfi, se le quite el oficio, i se provea en otro.

Malaropa.

Que al Racional se le den las cien libras de salario que se le dan, i que de las cuentas i difiniciones solo reciba el que oy es las dos terceras partes de lo que recibia; i que los que le secedieren, no reciban sino la mitad de lo que agora se recibe. Y que los ayudantes deste oficio tengan i cobrē su salario ordinario, i de las difiniciones de las cuentas, se les quite solo la quinta parte de lo que solian cobrar; i a los coayudantes le sexta: i que la tassacion de los salarios de las dichas cuentas, se haga conforme a los exemplares antiguos: i no pueda aumentarse, ni recibirse salario de otras cosas mas de las que hasta oy se han acostumbrado recebir.

Racional, Ayudantes, y Coayudantes.

Gastos extraordinarios de la Claveria comun.

Q V E en la fiesta i pitança de San Gregorio se gaste hasta cinquenta libras, i no mas; i que se quiten las luminarias i la musica del campanario de la Seo.

San Gregorio.

Que en

- Hermano Francisco.* Que en las honras del Hermano Francisco, no se gasten, ni puedan gastar mas de treze libras.
- Convento de S. Gregorio.* Que en el sustento de las Monjas i mugeres de la casa de S. Gregorio, se gaste lo que convenga procurando que sea lo menos que se pudiere.
- Casa de S. Vicente Ferrer.* Que al que asiste en la casa de San Vicente Ferrer, se le den cinco libras de las diez que se le davan; i al que le sucediere, no se le dè coia alguna, sino solo la casa franca.
- Fiestas de los Santos Vicentes.* Que en las Festividades de los Santos Vicentes, solo se gasten, en la de San Vicente Ferrer ciento i setenta libras; i en la del Martir, hasta ochenta i no mas, cercenando los gastos destas fiestas en la forma que está acordado en el establecimiento de nueve de Noviembre del año passado mil seiscientos i onze, regulando los a estas cantidades.
- Limpiar las calles.* Que en lo que toca hazer limpiar las calles para las processiones en tiempo de lodos, se guarde lo acordado por el dicho establecimiento del Consejo general.
- Casa del Escrivano de la Sala.* Que lo mas necessario de la casa que se labra para el Escrivano de la Sala, se acabe dentro de ocho meses; i passado este tiempo no se le page, ni se le dé a dicho Escrivano cosa alguna para alquiler de casa.
- Colacion de la fiesta del Corpus.* Que por tiempo de diez años no se dè colacion a ninguno en la Fiesta del Corpus Christi, i passado este tiempo se me consulte si se bolverà a dar, i se espere mi respuesta.
- Porciones de Açucar.* Que no se den porciones de açucar a ninguna persona, ni a los Notarios que tratan de las ditas, o pujas de los arrendamientos de las sisas i carnes.
- Fiesta del Beato Luis Bertran.* Que en la Fiesta del Beato Luys Bertran solo se encienda luminarias en la casa de la Ciudad, i fuya, en el Micalete, i no se den otras.
- Limosnas.* Que por tiempo de diez años no pueda gastar la Ciudad mas de cinquenta libras cada año en limosnas,

Que en

ayudas de costã , impresiones de libros, ni por otro camino.

Que en la visita de la Puebla de Benaguazil solo pueda gastar la Ciudad hasta cinquenta libras, conforme a lo que tengo mandado.

Puebla.

Que en las fiestas del Archangel San Miguel, i del Angel de la Guarda solo se gasten catorze libras i diez sueldos, es a saber, en la de San Miguel quatro i media, como se acostumbra, i en la del Angel diez.

Fiestas de San Miguel, y Angel de la Guarda.

Que al Iusticia Criminal solo le dè la Ciudad las cinquenta libras de la visita ordinaria de Murviedro; i si fuera desto se le ofreciere salir fuera de la Ciudad no le dè nada. Pero si estas salidas fueren por raçon de su officio, cobre èl los gastos dellas de los emolumentos de su Corte, conforme lo que tassare el officio de Maestro Racional.

Iusticia Criminal.

Que la Ciudad no dé porciones de cera, i colacion, ni otras a los Abogados extraordinarios, ni a ningũ conjunto de qualquier officio de la Ciudad, maior, ni menor.

Porciones de cera, y colacion.

Que se quiten las estrenas, i alguilandos que se dan a los ayudantes, i coadyudantes del Racional, i a sus conjuntos, i escrivanos, i a la yme Andreu, Monroig, Bellart, Torres, i otros.

Estrenas.

Que la Ciudad no dè a sus Abogados cantidad alguna a titulo de trabajos extraordinarios, pues para esto han de servir las ciento i cinquenta libras que el Sindico reparte cada año entre los dichos Abogados demas de sus salarios. Y esto se entienda tambien de los demas oficiales de la Ciudad que tienen salario.

Trabajos extraordinarios.

Que por quitar i prevenir los excessos que podria aver en lo que la Ciudad gasta cada vn año en proveer los libros, papel plumas, tinta, osties, agua de murta, hilo, agujas, i cera para la casa de la Ciudad, el librero de la dicha Ciudad lleve vn libro de cuenta i razon, con cuenta particular de cada vno de los oficiales, i en èl

Librero.

assiēte el papel, i las demas cosas que cada vno tomare, hazi endolo firmar de su nombre; i q̄ esta cuenta la examine el Racional i sus ayudantes cada tres meses, i si hallare excesso alguno, lo reforme el Racional, i al tal oficial no se le dē sino cō firma del mismo Racional, al qual se le encargara mucho q̄ cō particular cuidado passe estas cuentas, i no admita partidas excessivas, ni permita excesso alguno en ellas.

Cera del Racionalato.

Que se tenga particular cuydado en q̄ la cera del Racionalato (que esta acargo del Racional) no se gaste sino en lo que no pueda escusarse, advirtiēdo, que no exceda de trezientas libras de dinero lo que se gastare cada año.

Achas y porciones de velas.

Que en ninguna ocasion de regozijo, por grande q̄ sea, se dē porcion de achas a los Jurados, ni otro oficial alguno, ni velas, ni porciō alguna de otra cosa a los cōsejeros: i q̄ solo en las ocasiones de nacimiento, o casamiento de Rey, Principe o Princeſsa, se dé porciō de velas cada noche a los oficiales de la Ciudad, a vnos de dos hilos, i a otros de vno. Y que en nacimientos de Infantes, entradas de Reliquias, i otros regozijos, no se den porciones algunas, sino solo se enciēda en la casa de la Ciudad, i en el Micalet, i esto se guarde inviolablemente.

Beatificaciones.

Que en las fiestas de Beatificaciones de Sātos naturales, o cuios cuerpos estā en el Reyno, solo pueda gastar la Ciudad quiniētas libras; i en la Canonizaciō de algunos de dichos Sātos gaste hasta mil libras. Y en las fiestas de Beatificaciō, o Canonizacion de algū Sāto natural de la Corona, i no del Reino pueda gastar hasta ciē libras; i duzientas si el Sāto fuere Fundador de Religion, aūq̄ no sea natural de la Corona, Y que quādo pareciere deverse hazer maior gasto se me consulte en las ocasiones, i se aguarde mi respuesta.

Fiesta del Corpus.

Que la Fiesta de Corpus Christi por aora, i entre tanto que se toma resoluciō de lo que se puede, i deve gastar en ella se haga cada año con la grandeza acostumbra, escusando quanto se pueda gastos voluntarios.

Rapas i gorras.

Que en respeto de las personas a quien la Ciudad da ropas, i gorras

gorras, se guarde en el dallas a los Vergueros, conjuntos, i portero de la Cambra lo que queda dicho arriba; i que a los demas no se les den sino de tres en tres años.

Que no se paguen mas de quarenta libras que se dan cada año a los que matan gorriones, lobos, i zorras, ni otra cantidad alguna por dicha causa.

Que en las fiestas de S. Dionis, i S. Iorge, se haga el gasto de llas conforme el establecimiento de la Ciudad arriba dicho, con que no exceda el de las dos de cinquenta libras.

Que el salario de veinte libras que se suele dar a Alarcon por llevar cuenta de la tablageria de la Corte Civil, se reduzga a diez lib. i que estas no se paguen ningū año hasta q̄aia entregado el libro, ò contra libro de la dicha cuenta.

Que a Melchor Zapata coadjutor de la Ciudad se le quitē diez lib. de las 20. q̄ se le dā, por examinar diferentes cuētas.

Que en las ocasiones de lutos, i funerarias por muertes de Rey o Principe, no se dé luto a los del Quitamiēto, ni a los Cōsejeros, ni conjuntos, ni Abogados extraordinarios.

Reformacion de gastos, y salarios de las sissas de la Ciudad,

QUE al Credenciero de la sissa de la mercaderia se le quiten cinquenta libras que se le dan cada año por el alquiler de la casa, i tambien las quarenta i cinco que se le señalaron por el libro de la leva, del qual se tra hia cuenta aparte, i oi este libro no sirve, sino que se lleva cuenta corriente en el libro de Credenciero.

Que al clauquillador de las sissas solo se le den de salario cinquenta libras, en esta forma, las veinte i cinco pagadas por la Ciudad, i las otras veinte cinco por los Arrendadores como aora se acostumbra,

Que al pesador del libro del Rey se le quiten diez libras de las veinte que se le dan.

Que a los portaleros no se les de cosa alguna de salario por la Ciudad

Gorriones.

Fiestas de San Dionis, y San Iorge.

Tablageria de la Corte Civil

Examinar cuētas.

Funerarias.

Credenciero de la mercaderia.

Clauquillador

Pesador del libro del Rey.

Portaleros.

Ciudad, i por los Arrendadores, i que en esto sean obligados de hazer todo lo que oy hazen en servicio de la Ciudad, pues con lo que cobran de murs i valls, i con los provechos tienen suficiente remuneracion de sus trabajos. Y que a los portaleros que no cobran de murs i valls, solamente les dè la Ciudad la porcion igual a la que los otros cobran de murs i valls, por que vayan parejos en esto los dos portaleros de las puerta de Serranos, i Quarte.

Joyas.

Que se den las joyas q̄ se acostumbra dar cada año a los q̄ tiran cō ballesta, como no exceda el valor dellas de 25. lib.

Rejado.

Que al q̄ abre i cierra el rexado de la mercaderia, le dē 15. lib. cada año de salario, i ropa cada tres años cō q̄ la lleve.

Verguero de las sissas.

Que al Verguero de las sissas solo se le den de salario quarenta libras, i mas cinco para ayuda de la ropa.

Agregacion.

Que en vacando vno destos dos vltimos officios, los tenga entrambos el que sobre biviere, con solo salario de cinquenta libras, comprehendidas en ellas la ropa.

Trompetas.

Que a los trompetas, i tabaleros se les quiten treinta i seis lib. i diez sueld. de las 236. lib. 10. sueldos que oy se le dan de las sissas, i que contando lo q̄ cobraban de la Ciudad, i de las sissas, se les reparta rata por cantidad.

Menestriles.

Que a los menestriles se les quiten siete libras i media de las duzientas siete libras i media que cobran de las sissas, i que contando lo que se ha quitado de lo que cobran de la Ciudad, i de las sissas, se les repartan las trezientas libras que dan por sueldo i por libra.

Credenciero de la peixca del Grao.

Que al Credenciero de la peixca del Grao se le quiten veinte libras de las setenta que se le dan de salario.

Estrenas.

Que no pueda la Ciudad dar estrenas, ni algilandos en ninguna festividad, ni por raçon de jornadas, por via directa, ni indirecta a ningun oficial de las sissas, so pena que el que lo tomare pierda la primera vez la mitad del salario de vn año, la segunda, el salario entero, i la tercera, de privacion de officio. Pero si aviendo arrendadores, ellos quisieren dar las dichas estrenas, quede a su libre disposicion hazerlo on las fiestas de Navidad, i S. Iuan solamente. Que

Que en respeto de la supresion i reduciõ de los oficios de los Credencieros del Rexado solo se suprima a su tiempo quãdo succediere vacar el del dineret, encargando la cobraça, sin Y. augmẽto de salario, ni otro emolumẽto, a los demas Credencieros, pues les fara facil cobralle con lo que cobran de la mercaderia. Y en quanto a los demas Credencieros no se reduzgã, ni proveã, ni hagã novedad en ellas sin cõsultarme primero las conveniẽcias, ò inconvenientes q̄ obligarẽ a ello, i la forma i salario con q̄ aurã de queterlas reduzir, para que visto mãde yo ordenar lo q̄ pareciere mas conveniente; Y prohibo expresamente que por ningũ caso se hagan conjuntos en estos oficios de Credencieros.

Suspension de los Credencieros del Rexado.

Que al credenciero del dineret, miel, i xabon, se le quitẽ 8. libras diez i siete sueld. i onze de las noventa i ocho libras diez i siete sueld. i onze q̄ se le dan por todo lo q̄ aora haze ni i aya de quedar cõ la misma obligaciõ hasta que vaque.

Credenciero del dineret.

Que al Credenciero del azeyte, i corambre, se le quiten cinco libras de las ochenta que se le dan.

Credenciero del azeite.

Que al Credenciero de la peixca se le quiten 20. lib. 10. suel. i 5. diner, i que solo le queden 140. lib. de salario, con la propia obligacion que oy tiene.

Credenciero de la peixca.

Que al Credenciero del peso se le quiten veinte libras de las ciento i veinte que se le dan.

Credenciero del peso.

Que en respeto de los q̄ rigen el libro del peso Real se le quitẽ a Bartolome Sanz, que es vno dellos, 30. lib. de su salario; i al otro que es Andrea Groso, no se le quite nada durante su vida, pero al que le succediere en su ocupacion, es mi voluntad que se le quiten 15. lib. de su salario.

Regente del libro del peso Real.

Que al Credenciero de la fissa del Tall. se le quiten 45. libras 9. suel. de las trecientas quarenta i cinco libras i nueve sueldos que oy se le dan, quedando con las obligaciones que aora tiene.

Credenciero de la fissa del Tall.

Que al q̄ tiene la caxuela de los plomos de los oficios de ropavejeros i jubeteros, se le quitẽ 10. lib. de las 40. q̄ se le dã.

Que al que abre i cierra la puerta de la casa del Tall se le dẽ 10. libras

Caxuela de los plomos.

las cinco libras, i abitacion franca en la misma casa; i sea obligado a barrella, i tenella limpia, i tambien las mesas. Y que la provision deste oficio sea de los Jurados.

Guarda del dicho drecho.

Que a la guarda del drecho se le quiten cinco libras de las veinte que se le dan.

Credenciero del Almodin.

Que al credenciero del Almodin se le quiten treinta libras i quatro sueldos de las ciento i treinta i tres libras quatro sueldos q̄ la Ciudad le dà, pues tiene salario tãbien de murs i valls, i del nuevo imposito, con tal que no pueda ser aumẽtado el dicho salario por los nuevos drechos q̄ se imponẽ.

Majarrero del Almodin.

Que al majarrero, del drecho de los particulares del Almodin se le quitẽ veinte i cinco lib. de las 65. que la Ciudad le da, pues cobra ya de murs i valls, i del nuevo imposito.

Albalanes de particulares.

Que por dicha raçõ se le quitẽ diez i siete libr. i onze sueldos de 59. lib. 14. sueldos i quatro dineros que la Ciudad le da al que haze los albalanes de los particulares.

Guarda de molinos.

Que al que oy haze oficio de guarda de los molinos le sirva con diez i ocho lib. que se le dan por murs i valls, i que en ninguna manera haga conjunto en el, i vacando se me avi se sin provehelle asta tener orden mia.

Albalanes de barchilles.

Que al que haze los albalanes de las barchillas, i sueltas se le quiten seis libras de las treinta que se le dan.

Al que corta

Que al que corta los albalanes del trigo q̄ sale del Almodin se le quiten cinco libras de las treinta que se le dan.

Visitador de los molinos.

Que al Visitador de los molinos se le quite lo q̄ le dà la Ciudad q̄dãdo cõ lo que le dà murs i valls i el nuevo imposito.

Ministro del Almodin.

Que al ministro del Almodin se le quiten quatro libras de las doze que recibe de la Ciudad.

Albalanes de panaderos.

Que al q̄ haze los albalanes de los panaderos, se le quitẽ diez i siete libras i diez sueldos de lo que recibe de la Ciudad.

Credenciero de vino.

Que al Credenciero del vino se le den solas trecientas libras por su salario, assi de contar la rebusca, como de todo lo demas reformandole ciento i veinte i ocho libras.

Minifesto.

Que al q̄ rige el libro del manifiesto; i toma el manifiesto de las bodegas de la Ciudad le quitẽ 10. lib. de las 70. q̄ le dan quedand-

quedando con las propias obligaciones que oi tiene.

Que al Colector de las Canillas, q̄ tiene setenta i cinco libras i diez, i ocho sueldos, se le quiten quinze libras i diez i ocho sueldos, quedando el salario en sesenta.

Colector de las canillas.

Que al otro Colector de las canillas, q̄ tiene quaranta i cinco libras i ocho sueldos por diferētes ocupaciones, se le dē solas treinta i ocho lib. q̄dādo cō la propria obligaciō q̄ oi tiene.

Colector de canillas.

Que a la guarda de este drecho se le quiten doze libras de las setenta i dos que se le dan.

Guarda.

Que al Colector de las canillas del Grao se le quiten quatro libras de las veinte i quatro que se le dan.

Colector de las canillas del Grao

Que al ministro del drecho del vino, se le quiten diez libras de las veinte i cinco q̄ se le dā por abrir, i cerrar las puertas.

Ministro

Que al Botero que va a recibir los manifiestos de las tavernas, i restas dellas, se le den por todo quinze libras, quitandole vna libra cinco sueldos i diez dineros.

Botero.

Que al Administrador de la fissa de la carne, se le quiten treinta libras de las ciento que oy se le dan, atēto que aquellas le fueron aumentadas en el año 1610.

Administrador de las fissa de la carne.

Que al ministro se le quitē cinco lib. del salario que oy se le da.

Ministro.

Que al Credēciero de la fissa de la carne se le quitē setenta i vna libras diez sueldos i diez dineros de las duziētas ochēta i seis libras diez sueldos i diez dineros que oy cobra, quedando con las obligaciones que oy tiene: i no se le aumente el salario aunque se impongan nuevas fissa.

Credenciero de la fissa de la carne,

Que al Majarrero de la dicha fissa, se le quiten veinte i cinco libras de las ciento i cinquenta que tiene de salario, i que no se aumente el dicho salario, aunq̄ crezcā las fissa. Y el dicho Majarrero tēga obligaciō de hazer entrada en la Tabla anōbre del Clavario de la Ciudad (a cuya cuēta se librala fissa) el Lunes siguiente de la semana en q̄ se huviere gastado la carne: i q̄ si passado vna mes. contadero del dia q̄ feneciere la semana, no huviere hecho la entrada aia de pagar interres del dinero. Y q̄ los carniceros sean obligados a pagar cada Sabado, lo procedido de la semana, de la misma manera q̄ pagan

Majarrero.

gan el precio de la carne al avituallador, donde no, que sean executados en las penas de los capitulos, i se les quite la rayada. Y el Credenciero del peso aya de dar al dicho Credenciero de la sissa de la carne cada Jueves la tarifa, so pena de diez libras: i el dicho Credenciero de la carne la entregue al majarrero cada Viernes, so la dicha pena.

Credenciero del peso del corral.

Que el Credenciero del peso del corral en cada vna de las tarifas que dà al bastecedor, tenga obligacion de hazer vna suma i recopilacion de todos los carneros, que se han muerto aquella semana, i de lo que pesan, i valen, declarando con distincion quantos ay de cada partida, i lo que pesan i valen a voluntad del bastecedor: i que haziendo esto no se le quite nada de las noventa i siete libras catorze sueldos que oy cobra, pero tampoco se le pague mas por ello.

Corralero.

Que al corralero se le quiten diez libras de las cinquenta que tiene de salario, i se le paguen las veinte i cinco del aumento que le pagan los Arrendadores, i diez libras que tiene por repartir los livianos; con que tendrá setenta i cinco libras en todo.

Tocinor.

Que al que cobra los tocinos de fresco, se le quiten tres libras de quinze que se le dan.

Escrivano del Portal.

Que al Escrivano del portal del Coxo, se le quiten diez libras de las setenta que se le dan.

Cerrar la Carniceria.

Que al que tiene cargo de limpiar los pies de cabrito, se le dé cargo de cerrar i abrir las puertas de la carniceria con doze libras de salario, por que fuera de que lo hará mas comodamente, ahorrara la Ciudad diez i ocho libras.

Aumentar Salarios.

Que por razon de las nuevas imposiciones, no se pueda aumentar ningun salario de las dichas sissas a oficial alguno.

Aplicacion de salarios.

Que todo lo que se diminuyere de los salarios, i gastos que estaban obligados a pagar los Arrendadores, durante

rante este arrendamiento, la haian de pagar a la Ciudad, pues se quita por beneficio della. Que entre tanto que dura este arrendamiento de las fiffas nombren los Jurados vna persona que rija el libro de las nuevas imposiciones de maderá, dineret, azeyte, si se impusiere; i vn majarrero, i Cabo de tabla con los salarios mas moderados que puedan; como las otras imposiciones que se cargaron sobre la carne, i pan, las haian de administrar, i cobrar los propios oficiales de los derechos que oy ay, sin aumento de salario: i fenecido el arrendamiento presente, se haga de todas vn arrendamiento, i se administren por los propios oficiales antiguos, cessando los que aora seran nombrados. Y que para los años que quedan del arrendamiento corriente si se hallare precio competente, se podrá tambien arrendar las dichas imposiciones nuevas, atendiendo en esto a lo que mas pareciere conuenir al beneficio de la Ciudad.

Cosas que se han de reformar para quando esten las fiffas en administracion.

QUE al Sindico de Valencia no se le de cantidad alguna por razon de las fiffas, ni de la lleva, aũ que esten en administracion.

Que como está dicho arriba, se extinga el oficio de solicitador de las fiffas, i que lo que se ofreciere lo solicite el solicitador de la Ciudad, sin nuevo salario.

Que a cada vno de los cabos de tabla no se les de mas de cinquenta libras de salario: i que al que cuenta la rebusca de la mercaderia, se le den cinquenta mas; i treinta al que cuenta la rebusca del vino, por el trabajo que en esto se le recrece.

Que al pagador de las fiffas, no se le den mas de cinquenta libras de salario,

Que

El librero de la...
Cobranca...
Libro de cuentas...
Cabos de Tabla...
Agujas...
Esportador...
Mandado de...
Solicitor...
Sindicos...
Solicitador...
Cabos de Tabla...
Pagador de las...
Siffas...

Escrivano de la Sala.

Que al Escrivano de la Sala, por los trabajos que se le ofrecieran, se le den veinte libras al año.

Lanas peladas.

Que al que recibe el manifiesto de las lanas peladas, se le quiten veinte libras de las sesenta que se le dan.

Libro de cuenta, y raxon de las Sifas.

Que al que rige el libro de cuenta i raxon de las sifas, se le quiten veinte libras de las ciento i veinte que se le dan.

Cabos de Tabla no se pongan en los portales.

Que en los portales no se pongan cabos de tabla, i que quando pareciere necesario ponellos, me lo ayã de consultar, i esperar mi respuesta.

Agujas.

Que a las agujas de los portales se les dè el salario, i se guarde la mesma orden que tuvieren de los vltimos arrendadores,

Espartos.

Que se quite el oficio de contador de los espartos.

Manifiesto de Sardinas, y atunes.

Que en el oficio de recibidor de los manifiestos de las sardinas i atunes, i en lo que toca a su oficio, no se haga novedad por agora, hasta que tengais nueva orden mia.

Majarrero del Tall.

Que al Majarrero del Tall, se le quiten diez libras de noveta que se le dan,

Bollatineros.

Que si el General no quisiere comunicar a la sifa el libro de cuenta i raxon de ropas texidas, no tenga la Ciudad bollatinero alguno, i si se le comunicare, tengan los dos que acostumbra.

Ballas.

Quealque tiene cargo de mirar las bollar de las emprẽtas i manifiestos de los paños, se le quiten cinco libras de las treinta que se le dan.

Almodin Cabo de Tabla.

Que en el Almodin, solo tenga la Ciudad el Cabo de Tabla ordinario con ochenta libras de salario: i que quando sea necessario nombrar dos Cabos de tabla, se me aya de consultar.

Majarrero de Panaderos.

Que al Majarrero de los panaderos, se le quiten diez libras de quarenta que se le dan.

Escrivanos del vino, y barinas.

Que a cada vno de los quatro Escrivanos del vino i harinas, se le quiten cinco libras de sesenta q̄ se le dan.

Que el

Que el Cabo de tabla que va a tomar el manifiesto del vino, solo pueda gastar hasta quarenta libras. *Cabo de Tabla del vino.*

Que al Majarrero de la sifa del vino, o cobrador della, se le quiten cinco libras de cinquenta que se le dan. *Majarrero del vino.*

Administracion de la Lonja nueva.

QUE siendo remediada la Tabla, solo aya dos manuales, los quales, ni el tercero que oy ay, no puedan tomar cantidad alguna, agora ni en tiempo alguno, por razon de las partidas que alli se hazen, sino fuere aviendo ido a alguna casa a recibir la voluntad para continuar alguna partida; i que esto se execute con rigor, haziendo luego publico pregon dello, con imposicion de graves penas, i particularmente de perder el salario, aplicandole a la Ciudad: i que desde luego se reduzga el salario destes manuales a ciento i cinquenta libras cada año por cada vno.

Escrivano de la Tabla.

Que el salario de cada vno de los tres caxeros de grueso solo sea de cien libras al año.

Caxeros de grueso.

Que al que trae i buelve la caja del dinero i los libros, se le den veinte libras al año.

Al que trae la Caja.

Que se suprima i extinga el oficio de Apütador de la Tabla como inutil.

Apuntador de la Tabla.

Que al Verguero de la Tabla, se le quiten veinte libras de las sesenta que se le dan, pues tiene casa franca.

Verguero.

Que en pagando bien la Tabla no se pueda dar ayuda de costa al que rige el libro mayor della, sino solas las trezientas i quarenta libras de salario ordinario.

Libro mayor.

Que al Subíacrista de la Seo, se le quiten cinco libras de las veinte que se le dan.

Subíacrista.

Que a los que apuntan los tres libros de la Tabla solo se les den ciento i cinquenta libras cada año.

Apuntadores.

Que entre

Fuente de la Lonja. Que entre tanto que no està adrezada la fuente de la Lonja, no se pague cantidad alguna al que la tiene a cargo, i que quando lo està, solamēte se le den veinte i cinco libras cada año.

Administrador de la Lonja. Que al Administrador de la Lonja nueva se le quitē veinte i cinco libras de cinquenta que se le dan.

Escrivano de la Sala. Que al Escrivano de la Sala, no se le dē mas salario del que arriba està señalado.

Estudio general.

Apuntador.

QUE al Apuntador q̄ oy es, se le den, durante su vida, las cinquenta libras que se le dan, i faltando èl, no se provea su oficio, sin darme primero razon, i esperar mi resolucion, ni se haga conjunto.

Rector.

Que al Rector del Estudio que oy es, se le quiten veinte i cinco libras de las ciento que se le dan; i que muerto èl, o vacando su oficio, no tenga el sucessor mas de cinquēta libras, i destas, no queriēdo el residir ē las casas de la Vniversidad, aya de dar las veinte i cinco a un substituto Maestro en Theologia, el qual resida en las casas de la Vniversidad.

Examinadores de Gramatica.

Que solo aya dos Examinadores para passar de vna aula de Gramatica a otra, i a la Retorica, i artes, i que a cada vno dellos le den doze libras i media de salario.

Vedell.

Que al Vedell se le quien doze libras diez sueldos i cinco dineros de las quarenta i cinco libras diez sueldos i cinco q̄ se le dā i q̄ tēga obligaciō de hazerse la ropa.

Maestro de leer i escribir.

Que al Maestro de leer i escribir q̄ oy es, se le den treinta i cinco libras de salario cada año, i q̄ muerto èl, se suprima este oficio.

Maestro de Profodia.

Que al Maestro de Profodia se le quiten veinte i cinco libras de cinquenta que se le dan,

Retorica.

Que al Maestro de Retorica que oy es, se le dē durante su vida las duzientas libras que se le dan; i muerto èl, se den al tucessor cien libras solas. Y en caso que sea alguna

sea algun gran sugeto digno de m̄yor premio, se mepodra consultar, para que yo resuelva lo que se de- viere hazer con el.

Que en respeto de los que leen la lengua Griega, no se haga novedad.

Griego.

Que lo mismo se guarde en respeto de los q̄ leen Hebreo.

Hebreo.

Que al que lee la Catedra de Astrologia, i Matematicas se le den solas setenta i cinco libras de salario, en lugar de las ciento que se le davan, i que lea conforme a la provision hecha por los Jurados a 22. de Mayo de mil seiscientos i dos; i q̄ despues de sus dias, esta Catedra se divida en dos, con salario de treinta i cinco libras cada vno.

Astrologia.

Matematica.

Que al Catedratico de Metafisica, se den treinta libras de salario.

Metaphisica.

Que se de otro t̄nto al Catedratico de Filosofia moral.

Filosofia.

Que a los que leen en las Catedras del Maestro de las Sentencias, i de Santo Thomas, que al presente son, el Maestro Salon, i el Maestro Satorres, no se les quite cosa alguna de sus salarios; pero despues de sus dias, solo tengan sus sucesores cinquenta libras cada vno al año; i a los Jurados les q̄de facultad para podellos aum̄tar hasta veinte i cinco libras mas por cada vno en vna, o muchas vezer, segun las partes i abilidades de los sugetos

Catedras del Maestro de las Sentencias, y de S. Thomas.

Que al Maestro Cucalon, no se le quite nada de las cinquenta libras que se le dan.

Maestro Cucalò.

Que a los Catedraticos de Medicina que oy leen en las Catedras de curso, se les quite a cada vno diez libras del salario que se le dà i que vacando qualquier de dichas tres Catedras, se reduzga el salario de la que se proveyere a cinquenta libras.

Catedras de Medicina.

Que al que lee la Cate Ira de Hipocrates, no se le quite cosa alguna de lo que se le dà de salarios pero despues de sus dias se reforme a su sucesor a sesenta libras.

Hipocrates.

Que al

Simples.

Que al que lee la Catedra de simples, se le quiten veinte libras de las ciento que se le dan; i vacando esta Catedra, solo se le den al sucessor sesenta de salario, de mes de las veinte i cinco que oy se dan para salir a examinar las yervas al monte.

Doctor Salat.

Que durante la vida del Doctor Salat, no se le quite cosa alguna del salario que se le dà por la Catedra de Metodo, i que muerto él, se reforme el salario a ochenta libras.

Anotomia.

Que la Catedra de Anotomia se provea con salario de cinquenta libras solamente, i con obligacion de hazer ocho anotomias al año.

Cirurgia.

Que al que lee la Catedra de Cirurgia, no se le quite cosa alguna de su salario, i que vacando, se reforme el dicho salario a quarenta libras al año.

Leyes.

Que al Doctor Rejaule, que lee la Catedra de Leyes, se le quiten veinte libras de las ciento i treinta q̄ se le dan.

Instituta.

Que al Doctor Baltasar Casanova, q̄ lee la de Instituta, se le quiten veinte libras de las ciento que se le dan.

Leyes, i Canones.

Que vacando las Catedras de Lēyes, i Canones, se provean desta manera; la del Doctor Rejaule con sesenta i cinco libras de salario; la del Doctor Casanova con cinquenta: i los dos que sucedieren en las Catedras de Fuster, i Sancho, con treinta i siete libras i diez sueldos de salario por cada vno.

Administraciones de Trigos, i otras cosas.

Administrador de los trigos.

VE al Administrador de los trigos, se le quiten quatro dineros por cahiz, de los diez i ocho que oi se le dan.

Visitador de los trigos de Valencia.

Que al Visitador de los trigos de Valencia, que oy es Francisco Enguera, se le quite

le quitẽ diez libras de las ciẽto i veĩnte q̃ se le dã, comprehendido en lo que le quedare el gasto de cavalgadura. Y que vacando este officio, se le quitẽ al sucessor veinte libras mas, para que queden con noventa de salario por todo.

Que a Flaminio Vistarini, Visitador de los trigos de los filos, o sitjas; se le dẽ sesẽta libras de salario, cõprehendido en el el gasto de la cavalgadura, i se le quitẽ treinta libras de lo que oy se le dá; i el cobre sus jornales el dia que se ocupare en las sitjas, como oy los cobra.

Visitador de trigos de los filos.

Que al Clavario del avituallamiẽto, se le dẽ solas veinte i cinco libras de salario, cõ obligaciõ de dar fianças.

Clavario de el avituallamiẽto.

Que al Sindico que va a Sicilia, se le dẽ dos mil libras de salario al año, i quinientas de ayuda de costa para yr, como se acostumbrava por lo passado.

Sindico que va a Sicilia.

Que al Tablagero del Racional, se le dẽ las treinta libras de salario que se le dan por todo vn trienio, i que no se le pueda dar mas.

Tablagero del Racional.

Que a la persona, ò personas q̃ la Ciudad ocupareẽ el batimiento de las cien mil libras de bellon, solo se les dẽ la suma i cantidad de duzientas libras. Y al Vergero se le paguen sus jornales los dias q̃ huviere necesidad de ocupalle, escusando los jornales voluntarios.

Batimiento.

Cosas en que parece se pueden imponer nuevas sissas.

LO mucho que devẽ la Ciudad i la Tabla, assi de pensiones de censales, deudas sueltas, i otros debitos, no ay para que referillo, siendo tan notorio. Pero como sabeys es la suma tan exeesiva, que para reparar los daños grandes que desto se figuen, son menester muchos i diferẽtes medios; i entre otros el de la imposiciõ de nuevas sissas, demas i allende de las que ya estan impuestas. Y aunque estas eran necesario

necessario cargallas en muchas i diversas cosas, i en cantidades de consideracion, para con mas brevedad engrosar las entradas de la Ciudad, i prevenir por este camino la ruyna que se puede tener de los intereses i descomodidades que padece, solo ha parecido por agora echar mano de lo mas suave, facil, i prompto, entre tanto que se van buscando i se descubren otras formas, de q̄ tēgo yo el cuydado q̄ se puede creer de lo q̄ estimo a esta Ciudad i a sus naturales, i del biē i merced q̄ desseo hazerles. Y assi he resuelto, en cōformidad desto lo siguiente.

Que en los bueyes i vacas se impōgā de entrada cinquēta sueldos por cabeça, i q̄ se vēda a tres dineros mas por libra. Y en cada ternera quinze sueldos: i q̄ se venda assi mesmo a tres dineros mas por libra, q̄ es lo q̄ cōrresponde a la dicha imposicion. En el tozino dos dineros por libra. En el cabrito vn sueldo mas; i q̄ la cebeça i asadura se vēdā por quinze dineros cada cosa durāte esta imposiciō tā solamēte. En cada libra de carnero q̄ se matare i pesare en Valencia i su contribuciō seis dineros mas de lo q̄ oy se paga. Y en cada libra de micho quatro dineros mas. En cada cahiz de trigo tres sueldos mas: i q̄ los panaderos paguē al doble. En cada arroba de azeyte dos sueldo para luego, sino lo impidiere lo capitulado con los Arrendadores presentes: i en caso q̄ lo impida, se impōgā inmediate despues de acabado el arrēdamiēto. Y que se atiēda cō cuydado a q̄ no se defraude este drecho. En todas las mercaderias q̄ entrā en la Ciudad, durāte el arrēdamiēto presēte, vn dinero por libra: de manera q̄ como oy se paga vn dinero por libra del dineret, se paguen dos. Y q̄ acabado este arrendamiento se acreciente este drecho a quatro dineros por todo en cada libra. Y en cada carga de madera q̄brada veinte sueldos. Todas las quales sisas mādo i es mi volūtad se impōgāluego, i se empie-

se empiçen a cobrar desde el primero dia de Junio deste año, que comienza el arrendamiento de las carnes, en adelante, toda consulta, replica, i contradiccion cessante. Y que lo q̄ procediere de las imposiciones nuevas i viejas en los primeros dos años, se conuierta, i aia de convertir para reintegrarse la Ciudad de lo que ha perdido en las baxas de los trigos (que segun se entiende passan de trezientas mil libras) en los quales, como sabeys cōtribuyen, i devē cōtribuir los Eclesiasticos, por aver participado del beneficio dellas. Y advertireys, que pues ay tan justa causa para que concurren en el reparo del daño dessa Ciudad todos los lugares de su general contribucion, se ha de procurar, que todos ellos contribuyan en todas las dichas sisas. Y si a caso alguno, o algunos de los que no fueren de la contribucion particular, hizieren contradiccion, i pareciere que conforme a justicia no pueden ser compelidos a la dicha contribucion, procurareys con los medios mas rigurosos i eficazes que se hallaren, que se prevengan i atajen los fraudes, haziendo vn pregon con imposicion de penas graves contra los q̄ compraren carne, o pan en los dichos lugares que no contribuyeren, o de otra manera fraudarē estas sisas; i en particular, que los tales defraudadores sean privados de la vezindad i franqueza de la Ciudad i de poder concurrir a los officios, i gozar de los beneficios della. Y porque la Ciudad i sus moradores no sean gravados excessivamente, ni contribuyan en mas de lo necesario i forçoso para el remedio que se procura, mando, que estas nuevas sisas no se impongan sino por tiempo de seis años tan solamente, i en el entretanto durante mi mera, i libre voluntad. Y que los Jurados, Sindicos, i Racional dessa dicha Ciudad en cada un año, dos meses despues de cumplido, me embien vn tanteo de todo lo que fuere procedido dellas; i de los gastos que se huviere hecho en su cobrança. Y luego despues de

después de cumplidos los cinco años, me embien la cuenta de todo lo procedido i gastado dellas, i de las cosas en que las abran convertido, haziendome relación del estado en que se hallare la Ciudad, i de lo que quedare deviendo, para que entendido por mi, mande quitar, mudar, o reformar las dichas sifas, segun i de la manera que mas conveniere al bien dessa Ciudad. Y assi mesmo mândo, que los dicho Jurados, Sindicos, Racional, i Consejo general, no alteren, ni muden lo dispuesto i ordenado en esta mi carta, ni en los cabos della por ninguna via, ni causa, por urgente que sea, sin consulta, i expressa orden mia. Antes quiero, i es mi voluntad precisa, que todo ello se poga luego en execuciõ, toda duda, consulta, i dificultad cessante, por lo que importa al beneficio dessa Ciudad: i que para esto lo hagays notificar a los vnos i a los otros, dâdoles las cartas que van aqui en vuestra creencia, que (como queda dicho) lo que falta por resolver, se os remitirà brevemente. Y avisarmeis de como se entabla, i executa porque holgarè de entèderlo. Dat. en Aranjuez a xx. de Mayo, M.DC.XII.

YO EL REY.

Vr. Don Didacus Clavero Vicecansel.

V. D. Philp. Tallada R. V. D. Mõser. de Guard. R.

V. Roig Fisc. & P. Advoc. V. Martinez Boclin R.

Ortiz Secretarius.